

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/05048 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución favorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "PS IM2 Castelló de Rugat". Expediente: ATALFE/2020/66.*

ANUNCIO

Resolución de 19 de enero de 2026, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a IM2 Energía Solar Proyecto 31, SL, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado, de una central fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, ubicada en Castelló de Rugat, de potencia instalada 23.309 kW, denominada "PS IM2 Castelló de Rugat", sometida a evaluación ambiental simplificada, y se declara, en concreto, la utilidad pública de esta. ATALFE/2020/66.

Antecedentes

Solicitud

IM2 Energía Solar Proyecto 31, SL, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 24/10/2020, con número de registro GVRTE/2020/1572510, en la que solicitó autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción relativa a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica conectada a la red de distribución, denominada "PS IM2 Castelló de Rugat", de potencia en los inversores 24.000 kW_n y potencia de los módulos fotovoltaicos de 28.569,6 kW_p, a ubicar en el término municipal de Castelló de Rugat (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación entre la subestación ST(20/66 Kv 30 MVA) P.S. IM2 Castello de Rugat y la subestación elevadora "SET Castelló Rugat", así como la declaración de utilidad pública, en concreto, de esta..

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto Ley 14/2020) por tratarse de una solicitud ateniende a una central fotovoltaica que se proyecta emplazar sobre suelo no urbanizable. Para la tramitación de esta se incoa



por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (en adelante STIEMV) el expediente ATALFE/2020/66.

Con fecha 29/01/2021, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el STIEMV, de la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de 28.570 kW de potencia instalada promovida por IM2 Energía Solar Proyecto 31, SL, a ubicar en el municipio de Castelló de Rugat, provincia de Valencia, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta el justificante de pago de la tasa administrativa correspondiente al proyecto inicial y posterior actualización.

Información Pública

La solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto Ley 14/2020, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 29/03/2022, (DOGV n.º 9308-pg. 17596).

- El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 25/03/2022, (BOP n.º 59-pg. 5).

- Publicitada en las Provincias en fecha 14/04/2022, pg 12

El STIEMV, en virtud del artículo 23 del Decreto Ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Castelló de Rugat para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción, así como de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente. Conforme al artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente

También se realizan las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados.



Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energía/información-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/información-publica> (en valenciano).

Como resultado de la tramitación ante los distintos organismos, públicos durante el procedimiento se modifica la central y la línea de evacuación, procediéndose al soterramiento total de la línea, por lo que se realiza un segundo periodo de exposición pública del expediente en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 02/09/2025, (DOGV n.º 10185-pg. 34962).

- El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 21/08/2025, (BOP n.º 159-pg. 5).

- Publicitada en las Provincias en fecha 03/10/2025, pg 19

El STIEMV, en virtud del artículo 23 del Decreto Ley 14/20209, remitió nuevamente al Ayuntamiento de Castelló de Rugat la instancia de exposición en el tablón de anuncios de las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción y de la declaración de utilidad pública en concreto.

También se realizan las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados.

Asimismo, se ha puesto la nueva documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energía/información-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/información-publica> (en valenciano).

Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el primer periodo de información pública, se presentaron alegaciones por parte del Ayuntamiento de Castelló de Rugat, la Asociación Naturalista de Ayora y La Valle (ANAV), la Associació per la Infància, la renovació pedagògica i el medi natural (Llacorella, l'escola a la natura), Colla Ecologista l'Arrel, Iberaljusa SL y diversos particulares afectados por el procedimiento. Durante el segundo periodo de información pública, consta la presentación de una alegación de la asociación Ecología y Libertad.

Se resumen a continuación las referidas a la central fotovoltaica. Las referidas a la línea de evacuación aérea se han omitido, al haber perdido su objeto por el soterramiento de la misma.

1. Asociación por la Infancia, la Renovación Pedagógica y el Medio Natural.

Presenta alegaciones de forma conjunta a diversas centrales proyectadas en la zona. Las referentes a la central en cuestión son las siguientes:



- Solicita una moratoria e indica que la competencia en planificación energética es del Estado, por lo que no está justificada la implantación de estas centrales.

- No se debe ubicar en suelo no urbanizable de protección agrícola, ya que tiene establecido el uso agrícola y el resto son incompatibles, existiendo opciones sobre el techo de naves industriales en suelo urbano consolidado. Se debería sopesar la alternativa de ubicarlas en terrenos degradados.

- El efecto visual y paisajístico que causaría las plantas solares, también desaconseja las actuaciones por la magnitud proyectada.

- Los cultivos próximos pueden verse alterados por la insolación y por el calentamiento que se pueda generar en la zona. La optimización agraria es una realidad en Castelló de Rugat, que tienen una importante productividad agraria de fruta de verano.

- Pese a que en el Estudio de Impacto Ambiental se indica que no afecta a ningún Espacio Natural, la realidad es que está pegado a los Barrancos de Sariant y el Barranquet, que por su valor ambiental deberían estar debidamente protegidos y quedar cualquier actuación separada unos 500 metros de los lechos fluviales.

- Por la proximidad a barrancos, un posible incendio de la planta solar afectaría a dichos elementos naturales, pudiendo incluso dirigirse a masas forestales de mayor envergadura.

- La posible afección a restos arqueológicos también se tienen que considerar, por la existencia de una alquería musulmana.

- Todos los promotores de las centrales fotovoltaicas proyectadas en la zona pertenecen al mismo grupo empresarial, lo que puede producir una rotura de equilibrio del mercado.

- La necesidad de un Plan Especial que contemple todas las centrales fotovoltaicas de la zona.

El promotor responde indicando:

- La moratoria solicitada carece de todo argumento jurídico y va en contra de la declaración de emergencia climática.

- Confunde el alegante la planificación de la red de transporte y de distribución, competencia del Estado, con la producción de energía eléctrica, que se desarrolla en régimen de libre competencia, conforme el artículo 8.1 de la Ley 24/2013.

- El proyecto se ubica en Suelo No Urbanizable cuyo uso para este tipo de actividad no está expresamente prohibido en el Planeamiento Municipal.

- Los alegantes no han indicado los emplazamientos que entienden más idóneos frente a los propuestos en el proyecto, por lo que resulta imposible efectuar un análisis comparativo de la ubicación de las plantas, con las propuestas en la alegación. En el expediente se ha acreditado que las plantas ocupan los espacios



óptimos a nivel comarcal para ser destinados a dichos usos y para poder verter la energía a la red en los puntos autorizados por el Ministerio.

- En cuanto a la alegación novena (necesidad de Plan Especial) y la referente a incendios forestales, alega que no tiene justificación ni soporte legal.

- Respecto a la alegación sobre los cultivos agrarios, se trata de meras apreciaciones subjetivas sin sustento ni prueba alguna al respecto. Para la redacción del proyecto y del estudio de impacto ambiental se han tenido en cuenta que el suelo afectado tenga un valor moderado o bajo de capacidad agrologica.

- Respecto a la alegación referente a la afección de Espacios Naturales, remite al informe del órgano competente, que dice claramente que esta planta no afecta a ningún espacio natural, ni afecta a especies prioritarias de flora y fauna. Igualmente indica que se respeta la separación normativa establecida.

- Sobre los posibles impactos paisajísticos, ya se han analizado en el estudio de integración paisajística, sobre el que no han dicho o alegado nada.

- Según las bases de datos de la Conselleria de Cultura y del Catalogo del PG de Castelló de Rugat, en el ámbito de la Planta no hay ningún yacimiento arqueológico. Respecto a las masías, quedan fuera del ámbito de la planta y ninguna está catalogada como BIC o BRL, por lo que no son considerados recursos paisajísticos de primer orden.

- Sobre la alegación octava, indica que más bien es una manifestación de los motivos ideológicos, con lo que pretende frente al carácter reglado y sometimiento al ordenamiento jurídico al que nos sujetamos tanto la administración como los administrados, que la administración actúe de forma arbitraria y en contra de la normativa aplicable.

Asociación Ecología y Libertad.

Alega lo siguiente:

- Falta documentación e información expuesta al trámite de información pública (informes, documentos y contestaciones emitidos por los organismos y las Administraciones a la que se les remitieron las diferentes adendas y la documentación ambiental del proyecto de referencia)

- Falta de determinación de la denominada "causa expropiandi, por lo que solicita la denegación de la declaración de utilidad pública.

El promotor responde:

- Esta es la segunda exposición pública del proyecto, y que en la misma únicamente cabe el aceptar alegaciones en relación a los cambios introducidos en el proyecto respecto al inicialmente expuesto. Los documentos indicados por los alegantes fueron expuestos al público en el momento inicial y pueden ser consultados en el expediente en trámite por parte de todos los interesados, en la forma legalmente exigible.



- El 100 % de los terrenos ocupados por la planta fotovoltaica o la subestación eléctrica presentan un contrato de arrendamiento o compra.

- El 100 % de los terrenos por los que discurre la línea de evacuación son terrenos públicos y, por tanto, inexpropiables.

En este punto hay que recordar que la tramitación ha cumplido en todo momento con el procedimiento establecido, no exigiendo este que sean expuestos los informes y contestaciones a los mismos. En cuanto a la documentación ambiental ya fue expuesta en el primer periodo de información pública, pese a que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada no lo recoja. Respecto a la declaración de utilidad pública, en concreto, nos remitimos al punto 3 de la parte resolutive de esta resolución.

Ayuntamiento Castelló de Rugat.

- Se alega que el proyecto no cumple las condiciones reguladas por la normativa, en referencia a los espacios naturales, la vegetación y la flora, la fauna, los residuos, la iluminación y otras como la protección del patrimonio histórico, cultural y arqueológico, sin concretar ninguna de ellas.

- Igualmente alega que el proyecto afecta a las potencialidades del territorio, que no podrán ser aprovechadas, basadas en aprovechar el capital físico, institucional, social, cultural, ambiental, natural y en especial proyectos relacionados con el contexto turístico.

- En relación al coste de la instalación, indica que el presupuesto del proyecto no coincide con los presupuestos parciales.

La respuesta del promotor es la siguiente:

- Sobre el no cumplimiento de las condiciones reguladas por la normativa o las potencialidades del territorio, se trata manifestaciones sin base alguna pues no se justifican técnicamente, ni se acompaña prueba alguna.

- No se abren caminos nuevos en ningún caso, no afectamos hábitats. El proyecto presenta medidas de restauración de la cobertura vegetal y de integración paisajística.

- Tampoco se afecta a ningún elemento de Patrimonio Cultural, como queda reflejado en el Estudio de Impacto Ambiental

- Sobre la alegación en materia de residuos, está contemplado en el proyecto de ejecución (plan de gestión de residuos) y en proyecto de desmantelamiento.

- En cuanto a la iluminación exterior quedará analizado en los informes del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, el de Paisaje y el de Medi Natural

- Respecto a los presupuestos, estos cumplen las especificaciones solicitadas para su valoración en los definidos como "proyectos de ejecución". Si lo que le preocupa al Ayuntamiento es la fijación del presupuesto a efectos de pagar el correspondiente ICIO, siempre podría requerirles en fase de solicitud de licencia de



obras, para que justificásemos alguna partida o tratar cualquier otro tema relacionado con el mismo.

Resto de Alegaciones

Se recogen en este punto el resto de las alegaciones, por ser sustancialmente idénticas. Al estar recogidas las alegaciones en las presentadas por el Ayuntamiento, se remite a lo indicado en dicho punto.

En cuanto a las alegaciones de carácter ambiental, paisajístico o territorial se indica que para el presente proyecto se ha formulado Informe de Impacto Ambiental (que recordemos no es susceptible de ser recurrida de manera autónoma, por expreso mandato del legislador –artículo 47.5 Ley 21/2013), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, por lo que deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas. Lo contrario supondría que se alterase el procedimiento establecido a tal efecto, es decir, se generaría una suerte de alzada impropia previa incluso al momento en que se aprueba la autorización, permitiendo que el Informe de Impacto Ambiental fuese objeto de impugnación autónoma al permitir revisar su contenido antes de que se apruebe la autorización, y por un órgano que no sería necesariamente el competente.

Respecto a las alegaciones en materia urbanística, se recuerda que el Decreto Ley 14/2020 en su artículo 8 establece la compatibilidad urbanística general para la implantación de las instalaciones fotovoltaicas, indicando que únicamente habrá incompatibilidad cuando así lo prohíba expresamente el planeamiento urbanístico o territorial aprobado. Esto se ve ratificado en el informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 4/11/2022, donde se indica expresamente "por cuanto únicamente se considera por ley incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar".

Por todo ello deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas.

Condicionados

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1. Enagas.

El proyecto se somete a nueva información pública por tener cambios sustanciales y soterrar toda la línea de evacuación. Dando traslado de la nueva línea de evacuación, contesta con informe técnico n.º 2025/114 10289200, de 20/08/2025



favorable condicionado a que en fase previa de proyecto de ejecución deberán abrir expediente de autorización y marcado de condiciones, al estar próximo al gasoducto en operación Montesa-Denia 24". Igualmente advierte que el cruzamiento con tubería de Gas entre arquetas A14 y A15 no son instalaciones de Enagas

El promotor presta su conformidad al informe, indicando que acatará lo indicado en el mismo.

2. Nedgia.

El proyecto se somete a nueva información pública por tener cambios sustanciales y soterrar toda la línea de evacuación. Dando traslado de la nueva línea de evacuación, contesta con informe técnico n.º L-ALI-20250055, de fecha 12/08/2025, desfavorable por falta de documentación. Tras presentar la documentación solicitada por parte del promotor emiten nuevo informe n.º L-ALI-20250061 de fecha 21/10/2025 favorable condicionado al cumplimiento de las distancias mínimas de cruzamiento, según Real Decreto 919/2006 de 28 de julio por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y su instrucción técnica complementaria ICG 01 y el RD 223/2008, de 15 de febrero, y su instrucción técnica ITC-LAT-06. Además, indica los siguientes condicionados:

- En caso de tuberías de AO se ha de acreditar que se toman todas las medidas necesarias para garantizar que no se vea afectada la protección catódica de las redes de gas natural con eventuales corrientes parásitas.

- Las canalizaciones de gas natural de AO 6" y AO 10" en aquellas zonas que no sean de dominio público, tienen una servidumbre permanente de paso de 1,5 metros a cada lado del eje donde está prohibido realizar obras o edificaciones, arar o cavar a profundidad mayor de 50 cm y plantar árboles o arbustos de tallo alto. Tienen una zona de seguridad de 5 metros a cada lado del eje. Existe la obligación de informar previamente al titular de la canalización de gas sobre cualquier obra de excavación o construcción que en el futuro se pretenda realizar.

- Queda prohibido el acopio de materiales o equipos sobre las canalizaciones de gas y sus instalaciones como arquetas, tomas de potencial, respiraderos, etc.

- Los trabajos en proximidad se efectuarán con medios manuales quedando prohibido por razones de seguridad la utilización de medios mecánicos, las precauciones se intensificarán a 0,40 m sobre la cota estimada de la tubería o ante la aparición de la malla o banda amarilla de señalización, permitiéndose exclusivamente el uso de martillo mecánico de mano para la rotura del pavimento.

- Si el inicio de la ejecución material de los trabajos objeto de esta solicitud es posterior a tres meses contados desde la fecha actual, deberá solicitar de nuevo los servicios existentes para garantizar la actualización de la información.

El promotor presta su conformidad al informe, indicando que acatará lo indicado en el mismo.



3. I-DE, Redes Eléctricas Inteligentes SAU...

El proyecto se somete a nueva información pública por tener cambios sustanciales y soterrar toda la línea de evacuación. Dando traslado de la nueva línea de evacuación, contesta con informe técnico n.º APVAL 170 MGG 2025, de fecha 22/09/2025 en el que indica:

- Respecto a la nueva línea subterránea de alta tensión a 66kV de titularidad particular el conductor en el interior de la STR Castellón de Rugat tiene que ser del tipo AS (ignífugo y no propagador de la llama).

- Se deberán cumplir las distancias reglamentarias en los cruzamientos y paralelismos que existen en el trazado en el interior del Polígono Industrial El Moli de Castelló de Rugat.

- Los equipos de medida a colocar en la nueva subestación transformadora 20/66 kV 30MVA denominada "ST P.S. IM2 Castelló de Rugat" deberán ubicarse en algún espacio que disponga de acceso directo desde el exterior.

El promotor presenta nueva separata modificada con las alegaciones presentadas por I-DE, que se remite a esta. Transcurrido el plazo establecido sin haberse recibido contestación, se entiende la conformidad con la misma.

4. Confederación Hidrográfica del Júcar.

Contesta con informe técnico n.º 2022AM0162, de fecha 21/04/2022 favorable condicionado a las siguientes alegaciones, en su caso:

- Los cruces de líneas eléctricas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán cumplir lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

- Los cruces subterráneos de cauce público se deberán realizar con una profundidad mínima de un metro de distancia, de la conducción de protección del conductor al lecho del cauce.

- Deberá reponerse la servidumbre de paso del agua de tal modo que se cumpla el art. 47.1 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, es decir, sin modificar las servidumbres naturales actualmente existentes, garantizándose, además, la inexistencia de riesgo de encharcamiento o inundación en las zonas próximas a las obras.

- Se garantizará en todo momento el drenaje superficial de las aguas hacia los cauces, manteniendo las márgenes limpias.

- Se deberá reducir en lo posible la plataforma de trabajo de la maquinaria y de los accesos, afectando únicamente al terreno estrictamente necesario.

- Con respecto a los rellenos y vertidos, se garantizará la no afección a cursos de aguas superficiales y subterráneos, por vertidos contaminantes que puedan realizarse durante la fase de construcción, así como una vez finalizadas las obras.



- En cuanto a préstamos y extracciones en cauces o en zonas de servidumbre, se garantizará la no afección a los mismos y la reposición de estos a su estado primitivo una vez finalizadas las obras.

- Se garantizará la no afección a las formaciones vegetales de la ribera.

- En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas se estudiarán:

Localización de acuíferos, zona de recarga y surgencia.

Calidad de las aguas e inventario de vertidos.

Evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos.

- En todo caso, las actuaciones en cauces precisas para el mantenimiento de la línea eléctrica serán por cuenta del titular de la línea eléctrica. Los trabajos deberán respetar el trazado, fisonomía y estructura del cauce, sin realizar obra alguna y retirando los residuos generados.

- En la zona de flujo preferente de los cauces no pueden autorizarse actividades vulnerables frente a las avenidas ni actividades que supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de la citada zona de flujo preferente.

- Se deberá justificar el volumen de agua necesario y el origen del mismo, debiendo en su caso, solicitar la correspondiente concesión.

- Las actuaciones previstas, deberán cumplir la legislación de aguas vigente y deberán solicitarse las correspondientes autorizaciones administrativas. Una vez obtenidos los informes preceptivos previos y antes de la ejecución de las obras, en caso de que la actuación se localizara en un cauce público o en su zona de policía (100 m de distancia de la margen más próxima), es preceptivo obtener previamente la autorización de esta Confederación Hidrográfica del Júcar

El promotor presta su conformidad al informe, indicando que acatará lo indicado en el mismo.

Debido a la modificación de la línea, se realiza nueva petición de condicionado a la Confederación Hidrográfica del Júcar. Transcurrido el plazo establecido sin haberse recibido contestación, se entiende la conformidad con la misma.

5. Diputación de Valencia. Area de Infraestructuras.

Contesta con informe técnico n.º: DVAC22EU0034 (1428/22/CAR), de fecha 04/04/2022 favorable al comprobar que ni la instalación de producción de energía eléctrica ni la línea de evacuación afectan de forma significativa a la red de carreteras de titularidad provincial.

El proyecto se somete a nueva información pública, por lo que el 25/07/2025 se solicita informe a la Diputación de Valencia en relación con la afección de la línea



de evacuación a las carreteras CV-614 y CV-615. En virtud del artículo 24 del Decreto Ley 14/2020 y el tiempo transcurrido se entiende que está de acuerdo con la propuesta del promotor.

6. Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible. Servicio Planificación

Contesta con informe técnico n.º: 13.907-2022, de fecha 13/04/2022 desfavorable, indicando que se deben rectificar las deficiencias detectadas y aportar la documentación técnica siguiente:

- Estudio de deslumbramiento.
- Plano de accesos, una estimación del tráfico que generará la instalación en las fases de su vida útil (construcción, explotación y desmantelamiento) con una valoración de la afección sobre los caminos y carreteras del itinerario o itinerarios.
- Trazado de la línea de evacuación reflejando las servidumbres de las carreteras.
- El cruzamiento de la CV-60 se ve afectado por la obra Autovía L'Olleria-Gandia CV-60. Tramo: L'Olleria-Terrateig. Clave 11-V-1986(3), deberá solicitar informe al servicio de Planificación antes de su aprobación.

El promotor presenta las alegaciones al informe el 13/06/2022 anexando la siguiente documentación:

- Anexo Estudio de deslumbramiento justificando la prácticamente nula afección del reflejo de los paneles a las carreteras cercanas de competencia autonómica.
- Anexo itinerario acceso planta, con definición del itinerario previsto mediante plano, junto a la previsión de tráfico en todas las etapas de vida útil.
- Proyecto_LXAT_Evacuación_PS_IM2_CdR_SEP_CARR_GV, tras recibir los planos de la nueva autovía.

VER ANEXO

El servicio de planificación contesta con informe técnico n.º: 14.138-2022, de fecha 29/07/2022 favorable.

El promotor presta su conformidad al informe, indicando que acatará lo indicado en el mismo.

El proyecto se somete a nueva información pública por tener cambios sustanciales y soterrar toda la línea de evacuación. Tras un primer informe (n.º: 15.870-2025, de fecha 17/12/2025) desfavorable, y posterior alegación del promotor, emite un segundo informe (N.º: 16.131-2026, de fecha 15/01/2026) favorable, condicionado a que el cruzamiento de la línea de la CV-60 sea compatible con el proyecto de construcción de duplicación de la carretera CV-60 que está en redacción (proyecto de construcción de duplicación de la carretera CV-60 L'Olleria-Gandia CMAYOR/2022/03Y05/97), para lo que se trasladará el cruzamiento alejándolo del



enlace situado en el PK 6+200 la distancia que se precise y ejecutándose mediante perforación dirigida en su caso.

El promotor responde, manifestando su conformidad con el contenido del informe sectorial formulado y los condicionantes allí expuestos.

7. Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental.

Se emite informe C-65/2022 de fecha 26/08/2025 favorable condicionado a una serie de mejoras y de medidas correctoras que serían necesarias tener en cuenta y que completarían deficiencias de la propuesta:

- Acreditar que no hay ningún olivo con perímetro 3,5 m o superior, y en caso de existir, se deberá respetar el ejemplar y un perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada ejemplar.

- Informar a los titulares del cambio de uso del suelo del coto de caza V-10157 (Club de cazadores Sant Roc).

- Al situarse en un municipio afectado por la sobrepoblación de conejos, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden del 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña, teniendo especial consideración del artículo 14.

- Colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm, para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar.

- Observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o inmediaciones las medidas de seguridad y prevención en incendios forestales.

- Para la propuesta de soterrar las líneas, será necesario solicitar las modificaciones pertinentes y/o las autorizaciones de ocupación demanial del subsuelo de elementos auxiliares necesarios según la Ley 3/2014.

- Respetar los bancales y ribazos existentes sin retirar la tierra fértil del suelo.

- Realizar el mínimo movimiento de tierras y compactado de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo

- Mantener una capa de "mulch" con restos de vegetación o paja, de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar. Medida retirada tras el informe del promotor.

- En el proceso de desmantelamiento de la planta solar no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

- Mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de



insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica.

- Mantener los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares. Esta subsanación de afecciones será en una proporción de al menos el 25 % de la superficie afectada.

- Crear y mantener 2 charcas para fomentar la población de anfibios y avifauna o, en su caso, mantener un buen estado de las balsas de riego existentes en las proximidades de la planta. Superficie mínima de 78 m².

- Instalación de 6 oteaderos distribuidos en la planta y cajas para quirópteros y aves.

El promotor responde con informe de alegaciones que recibe conformidad en fecha 15/09/2022

El proyecto se somete a nueva información pública por tener cambios sustanciales, por lo que se emite un segundo informe C-65/2022 de fecha 26/08/2025 en el que se muestra conformidad en los cambios realizados en el proyecto relativos a:

- La reducción de vallado de la planta fotovoltaica.
- El soterramiento de la línea eléctrica de evacuación por caminos existentes.

Aun así, se recuerda que deberán cumplirse los condicionantes incluidos en el anterior informe emitido por esa Dirección General el 10/06/2022. El promotor presta su conformidad al informe, indicando que acatará lo indicado en el mismo.

8. Ayuntamiento de Castelló de Rugat,

No ha contestado a la solicitud de informe efectuada. Sin embargo, ha presentado alegaciones al proyecto durante el trámite de información pública, que han sido adecuadamente consideradas según lo indicado en el apartado correspondiente.

Evaluación Ambiental

Consta formulado, en fecha 26/09/2025, el Informe de Impacto Ambiental favorable del proyecto PSFV Castelló de Rugat y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Castelló de Rugat. Expediente: (2537238) 30/2022/AIA, publicada en el DOGV de fecha 21/01/2025 (Núm. 10029-pág. 115).

Posteriormente, a raíz de la modificación del proyecto en base a diversas condiciones establecidas, se solicita el 31/10/2025 nuevo informe de evaluación ambiental del proyecto. El 13/01/2026, se emite Informe de Impacto Ambiental favorable (expediente (4218685) 147/2025/AIA), que resuelve dejar sin efecto la publicada en el DOGV de fecha 21/01/2025. Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental se incorporan en el punto Primero, relativo a la autorización administrativa previa y de construcción, de la parte dispositiva de la presente resolución.



Implantación en suelo no urbanizable

Consta informe favorable de los servicios técnicos municipales relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, emitido por el Ayuntamiento de Castelló de Rugat el 07/10/2020, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Constan en el expediente informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 11/05/2023, 15-17/05/2024 y 31/10/2025, del Servicio de Gestión Territorial, de fecha 13/07/2022 14/02/2023 y 23/09/2025, ambos servicios dependientes de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, que informan favorablemente de la central fotovoltaica y el trazado final de la línea de evacuación. Los condicionados recogidos en los mismos han sido aceptados por la entidad promotora y se incorporan en el punto Primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

Adaptación a Condicionados y a la Evaluación Ambiental

El expediente ha estado sometido a información pública de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Ley 14/2020 y el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el resultado ya expuesto anteriormente.

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos y en el Informe de Impacto Ambiental, la parte promotora presentó la siguiente documentación en la que, según manifiesta, se han incluido todos los condicionantes derivados del conjunto de informes recibidos:

- Proyecto PS IM2 Castelló de Rugat. Del 07/01/2026.
- Proyecto CT1 (3.600 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto CT2 (7.200 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto CT3 (5.400 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto CT4 (7.200 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto ST (20/66 Kv 30 MVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 22/05/2025.
- Proyecto LSAT a 20 kV Red interna P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto LSAT a 66 kV evacuación PS IM2 Castelló de Rugat en subestacion ST Castelló de Rugat. Del 30/12/2025

Evacuación y Conexión a la Red

La conexión de la instalación a la red de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU, en adelante (I-DE) se realizará en el nudo STR Castellón del Rugat 66/20 kV, mediante línea de 66 kV que conecta con la subestación "ST PS IM2 Castelló de Rugat



20/66 kV 30 MVA". A esta le llegan sendas líneas de 20 kV desde los centros de transformación de la central, que evacúan la energía generada.

Consta garantía económica actualizada para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada en fecha 26/09/2019 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462019V1368, para una instalación de producción denominada "PS IM2 Castelló de Rugat" de tecnología fotovoltaica b.1.1 a ubicar en el término municipal de Castelló de Rugat y de 30 MW instalados, por importe un millón doscientos mil euros (1.200.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada), en virtud del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La instalación dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para 24 MW, superior a la potencia instalada, cuya fecha de concesión fue 17/12/2021. A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Consta en el expediente propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

Fundamentos de Derecho

Competencia Autonómica y Órgano de esta que debe resolver la solicitud

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, y el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Conselleria, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.



Sobre la necesidad de autorizaciones administrativas del sector eléctrico

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Sobre la necesidad de pronunciamiento de evaluación de impacto ambiental

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Sobre la ordenación territorial, paisaje y urbanismo

Conforme al artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, las autorizaciones se otorgarán, y así expresamente lo recogerán, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante de la instalación para ejecutar y poner en servicio la misma, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, al medio ambiente y a servicios públicos o de servicios de interés económico general. Dentro de la fase de Consulta a Administraciones públicas afectadas se procede a solicitar informe a los órganos competentes en materia de infraestructura verde y paisaje.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto Ley.

Según lo indicado en el artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante, en los aspectos enumerados en el artículo 25.1, y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la conselleria competente en materia de energía.

Sobre la declaración de utilidad pública, en concreto

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas



pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir el proyecto de ejecución de la instalación una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

No obstante lo anterior, es preciso dejar sentado que las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropiandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración ex lege de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento ex lege de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.



Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropiandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.

En definitiva, el reconocimiento ex lege que realiza la LSE es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: "la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución".

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto Ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

- Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.

- El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Conforme el artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, en cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2.ª y 3.ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Procedimiento aplicable a la presente solicitud

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Conforme al artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Sobre el alcance material, contenido y requisitos sectoriales de las autorizaciones sustantivas eléctricas

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación.



De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Considerando la definición de potencia instalada, recogida en el artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, la potencia instalada será la menor de entre las siguientes:

a) La suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de los módulos de almacenamiento electroquímico que la componen.

Cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a través de un mismo inversor o conjunto de inversores comunes, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos conectados al mismo inversor o conjunto de inversores comunes.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

Del mismo modo, cuando uno o varios de los módulos de generación de electricidad y/o uno o varios de los módulos de almacenamiento electroquímico que integren la instalación se conecten a la red a través de un mismo transformador de potencia o del mismo conjunto de transformadores de potencia, la potencia instalada de dicho conjunto de módulos será la menor de las siguientes:

1.º La suma de la potencia instalada de dichos módulos.

2.º La suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

3.º La potencia activa máxima del transformador de potencia. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

b) La potencia activa máxima del transformador común de la instalación, o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas del conjunto de transformadores comunes conectados en paralelo. Se entenderá que un



transformador es común de la instalación o, en su caso, que varios transformadores conectados en paralelo son comunes de la misma cuando la evacuación de la energía eléctrica generada por la instalación se realiza a través de dicho transformador o conjunto de transformadores en paralelo.

Con carácter general, la potencia instalada de un módulo de generación de electricidad será la potencia activa máxima que puede alcanzar dicho módulo y vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas de los paneles fotovoltaicos, transformadores e inversor, donde:

- La potencia instalada de paneles fotovoltaicos bifaciales será 1,15 veces la potencia de la cara frontal medida en condiciones estándar.

- La potencia máxima de un inversor o de un convertidor será la máxima potencia activa que este es capaz de producir en régimen permanente. No se tendrán en cuenta a estos efectos las limitaciones de potencia activa que puedan aplicarse al inversor o convertidor mediante firmware u otros sistemas de control programables/modulables.

- La potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad.

La potencia instalada de un módulo de almacenamiento electroquímico, será la menor de entre las siguientes:

- a) La suma de las potencias activas máximas unitarias de las celdas de las baterías que configuran dicho módulo.

- b) La potencia activa máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los inversores que configuran dicho módulo.

- c) La potencia activa máxima del transformador o, en su caso, la suma de las potencias activas máximas de los transformadores que configuran dicho módulo si estos se encontrasen conectados en paralelo. Para determinar la potencia activa máxima de un transformador se aplicará un factor de potencia igual a la unidad

Considerando la disposición final quinta del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, la definición de potencia instalada contenida en artículo 5 del mismo se aplicará desde su entrada en vigor exclusivamente a efectos de:

- a) Las autorizaciones administrativas reguladas en el título IX sobre autorizaciones, expropiación y servidumbres de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- b) La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.



Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

sobre la regulación aplicable en materia de seguridad y calidad industriales

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:

- el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

- el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

Sobre los requisitos subjetivos a acreditar por la persona solicitante

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Sobre la obligación y garantías de desmantelamiento y restauración de la central al finalizar la actividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será la mayor de las siguientes cantidades:



- 3 % del presupuesto de ejecución material de la central fotovoltaica.
- Presupuesto del plan de desmantelamiento de la central fotovoltaica y de restauración del terreno y entorno afectados.
- Veinte mil euros (20.000 €) por megavatio pico (MWp) instalado.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto 88/2005, del Consell de la Generalitat, de 29 de abril en la redacción vigente en el momento de la solicitud, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

Resuelve

Primero. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "IFV Castelló de Rugat", incluida su infraestructura de evacuación exclusiva de esta.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "Energía Solar Proyecto 31, SL", para la instalación de una central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

Tablas

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en el informe de impacto ambiental de fecha 13/01/2026, en concreto las condiciones del proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente. Se incluye también el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto Ley 14/2020.

Informe de Impacto Ambiental

1. Dada la proximidad del trazado subterráneo de la línea de evacuación a elementos del patrimonio cultural valenciano inventariados, y basándose en el principio de precaución y acción cautelar, no se podrán ejecutar trabajos de movimientos de tierra en el entorno de dichos elementos (100 m) en tanto no se disponga del informe definitivo del órgano competente en patrimonio cultural. Si durante la ejecución de las obras se produjeran hallazgos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en



conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

2. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el documento ambiental, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente, en tanto no contradigan lo establecido en esta resolución.

3. Dada la localización del proyecto, se deberá cumplir lo dispuesto en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones, anexo IX del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

4. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

5. Respecto a las vías pecuarias, se garantizará su continuidad y, en caso de ocupación se obtendrá la autorización o concesión demanial, de conformidad con la Ley 3/2014, de 11 de julio, de vía pecuarias de la Comunitat Valenciana.

6. De conformidad con el informe de la CHJ, los cruces subterráneos de cauce público se realizarán con una profundidad mínima de un metro de distancia de la conducción de protección del conductor al lecho del cauce. Asimismo, las actuaciones en un cauce público o en su zona de policía, cumplirán con la legislación de aguas vigente y solicitarán las correspondientes autorizaciones administrativas.

7. El vallado perimetral deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos. Además, para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar, se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20 x 20 cm o 25 x 25 cm que habrán de situarse en los espacios entre apoyos.

8. No se instalará alumbrado exterior en la planta fotovoltaica, a excepción de los sistemas que vengan requeridos por la normativa vigente y de dispositivos de iluminación imprescindibles frente a situaciones de riesgo. Se deberán incorporar criterios de iluminación sostenible con los que se reduzca el consumo energético y se minimice la contaminación lumínica nocturna de las instalaciones.

9. No podrán utilizarse herbicidas, plaguicidas, insecticidas, rodenticidas u otros productos químicos que por sus características provoquen perturbaciones en los sistemas vitales de la fauna. Tampoco se utilizará en el proceso de limpieza de los módulos fotovoltaicos ningún tipo de jabón, disolvente o producto químico que pueda contaminar el suelo o el acuífero.

10. Para reducir la erosión hídrica de la lluvia y mantener el estrato en condiciones adecuadas de infiltración, se realizará el mínimo movimiento de tierras y



compactado de suelo, se procurará no sellar el terreno y se mantendrá la vegetación existente en las zonas no ocupadas por los módulos.

11. Los suelos y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando no vayan a emplearse en la propia obra, serán gestionados por gestor autorizado.

12. Para las operaciones de mantenimiento y limpieza de los paneles fotovoltaicos, el uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca, de modo que se garantice la sostenibilidad a largo plazo de los recursos hídricos.

13. Las acciones incluidas en el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

14. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma, en las condiciones propuestas en el Plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y del entorno.

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Infraestructura Verde y Paisaje.

Se deberán aplicar y ejecutar las medidas de integración paisajística del Estudio de Integración Paisajística de 2025 y del proyecto de ejecución.

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Gestión Territorial.

En el último informe del órgano competente en la materia no se recogen los condicionados indicados en su informe anterior ni otros adicionales, por lo que debe entenderse que el proyecto autorizado cumple con todos ellos. Estos condicionados, que se deberán respetar durante la construcción de la central y mantener durante su vida útil, son los siguientes:

1. La instalación de los módulos se deberá ordenar dentro de los recintos de ocupación de la mejor forma posible, con el fin de mantener las condiciones de escorrentía de la superficie afectada y no incrementar los daños de inundación en las parcelas adyacentes.

2. Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.

3. Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.



4. Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

5. El cerramiento perimetral de la parcela deberá ser permeable al flujo.

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización. En especial, el cruzamiento de la línea de la CV-60 deberá ser compatible con el proyecto de construcción de duplicación de la carretera CV-60 (actualmente en redacción). Si tras la aprobación del mismo, fuese necesario modificar el trazado de la línea de evacuación, se deberá obtener la pertinente autorización, conforme al artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Segundo. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto Primero.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto Primero de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

- Proyecto PS IM2 Castelló de Rugat. Del 07/01/2026.



- Proyecto CT1 (3.600 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto CT2 (7.200 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto CT3 (5.400 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto CT4 (7.200 kVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto ST (20/66 Kv 30 MVA) P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 22/05/2025.
- Proyecto LSAT a 20 kV Red interna P.S. IM2 Castelló de Rugat. Del 24/07/2023.
- Proyecto LSAT a 66 kV evacuación PS IM2 Castello de Rugat en subestacion ST Castelló de Rugat. Del 30/12/2025

Estos proyectos cuentan con declaración responsable de la persona técnica proyectista, así como de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53 de la Ley 24/2013.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

3. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto



de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

4. Conforme al artículo 28 del Real Decreto Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a tres (3) meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho (8) años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

5. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a lo indicado en el proyecto de ejecución de las instalaciones, el período de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación será el menor de los siguientes: a) el plazo de doce(12) meses contado a partir de la fecha de notificación al petitionerario de la presente resolución, o b) el plazo que para este proyecto resulta de aplicar el periodo establecido para la obtención de la autorización de explotación en el artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto Ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado.

No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte petitioneraria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la



entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto Ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia del informe de impacto ambiental.

6. Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana

7. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

8. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

9. La persona titular de la actividad deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

10. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y



cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

11. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

12. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengán visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOGV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT-04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC-RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en el informe de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial Competente en energía correspondiente solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será la mayor de las siguientes cantidades:



- 3 % del presupuesto de ejecución material de la central fotovoltaica.

- Presupuesto del plan de desmantelamiento de la central fotovoltaica y de restauración del terreno y entorno afectados.

- Veinte mil euros (20.000 €) por megavatio pico (MWp) instalado.

Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo, o conforme la normativa vigente en ese momento.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiaria la Dirección General de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

13. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

14. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

15. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de (1) mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Decreto 88/2005, de 29 de abril.

16. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones



de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

17. La persona titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, en la redacción dada por el Decreto Ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado.

18. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

19. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

20. El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación. El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38 del Decreto Ley 14/2020. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

21. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.



Tercero. Declaración de utilidad pública, en concreto, de la línea de evacuación de 66 kV entre la subestación de la instalación fotovoltaica hasta el punto de conexión a la red

Declarar, en concreto, la utilidad pública de línea eléctrica subterránea de 66 kV entre la ST "P.S. IM2 Castelló de Rugat" y la ST 20/66 kVA "Castelló de Rugat", autorizada en el punto Primero de la presente resolución, con el objeto de imponer la servidumbre de paso correspondientes para la ocupación temporal de terrenos necesarios para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.

Esta se concreta en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el Anexo I, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2.ª y 3.ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Cuarto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado Primero, cuyo presupuesto asciende a seiscientos cuarenta y un mil seiscientos dieciséis con veintiséis céntimos (641.616,26 €) y con el alcance siguiente:

Se cumplirán las condiciones recogidas por los informes, tanto del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje como de medio ambiente a este respecto. La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el resuelto Segundo de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto Ley 14/2020.

Quinto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía <https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en valenciano.

- La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al



proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

València, 19 de abril de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Anchel Añó.



Tablas

Datos generales de la central eléctrica autorizada y su acceso a la red

Denominación	PS IM2 Castelló de Rugat
Titular	Energía Solar Proyecto 31, S.L.
Tecnología	Fotovoltaica
Términos municipales grupos (Provincia)	Castelló de Rugat (Valencia)
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red (Provincia)	Castelló de Rugat (Valencia)
Potencia nominal inversores (kWn)	23.309
Potencia transformadores (KVA)	23.400
Potencia pico módulos fotovoltaicos (kWp)	32.850,9
Potencia instalada (kW) [según art 5 RD 997/2025]	23.309
Capacidad de acceso a la red concedida (kW)	24.000
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia [según DA 1ª RD 1183/2020)	No, por ser inferior la potencia instalada a la capacidad de acceso concedida.
Red a la que se conecta:	Distribución
Punto de conexión /Titular de la red	Nudo STR Castellón del Rugat 66/20 kV
Presupuesto (PEM)	12.082.700,57 €

Características de la central fotovoltaica dentro del vallado

Emplazamiento y Superficie		
Núm. módulos FV	49.680	
Castelló de Rugat	Polígono: 2	Parcelas: 330, 331, 332, 346.
	Polígono: 3	Parcelas: 5, 6, 24, 35
Área superficie de vallado (m²)	274.100	
Área superficie ocupada por módulos (m²)	134.136	
Área unitaria del módulo (m²)	2,70	
Campo Generador		
Potencia unitaria máxima (Wp)	575	
Potencia total módulos (kWp)	32850,9	
Tipo de células	Silicio monocristalino	
Caras activas módulos	Bifacial	
Inclinación (º)	23º	
Orientación	Acimut 0º	
Seguidor FV	Fija 2V15	
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno	
Pitch (m)	8,2	



Conexionado Módulos - Inversores	
Núm. módulos/string	30
Nº. Strings/cuadro agrupación	Máximo 16
Nº cuadros/inversor	8
Cableado	H1Z2Z2-K 6mm ² / RV Al 400 mm ²

Transformadores				
Núm.	CT-01	CT-02	CT-03	CT-04
Potencia trafo(s) (MVA) ONAN	3,6	7,2	5,4	7,2
Tensión nominal trafo (kV)	20/0,69			
Tipología celdas CT SF ₆	2L+1P	1L+1P	2L+1P	1L+1P
Potencia trafo SSAA (kVA)	30			
Tensión nominal trafo SS (kV)	0,69/0,4			

Inversores				
Núm. inversores	2	4	3	4
Núm. Cajas/inversor	8	8	8	8
Núm. Strings/inversor	128	127	128	127
Potencia unitaria nominal (kW)	1.793	1.793	1.793	1.793
Potencia total nominal (kWn)	3.586	7.172	5.379	7.172

Lineas 20 kV Interconexión Interna	
Tipologías líneas	Subterráneas
Nº circuitos	2
Origen	Cada una de las 2 agrupaciones (desde los centros transformación CIT-04 y CIT-01)
Final	ST a 20kV
Trazado y longitud (m)	Tramo 1.1 LSAT CIT4-CIT3 a 20KV tipo HEPRZ1 3x240mm ² Al: 264 m Tramo 1.2 LSAT CIT3-ST a 20kV tipo HEPRZ1 3x400mm ² Al: 893 m Tramo 2.1 LSAT CIT2-CIT1 a 20KV tipo HEPRZ1 3x240mm ² Al: 394 m Tramo 2.2 LSAT CIT1-ST a 20kV tipo HEPRZ1 3x400mm ² Al: 221 m
Tensiones nominales cable (U ₀ /U _n) kV	12/20kV
Tipo de cable	HEPRZ1



Características de la infraestructura de evacuación exterior al vallado

Subestación Transformadora 20/66 KV	
Castelló de Rugat	Polígono 2: Parcela 346
Coordenadas UTM (etrs89 - huso 30N)	X: 726758 Y: 4308476
Esquema	Simple barra partida, apartament de servicio en intemperie y en interior
Posiciones y características	Sistema de 66 kV de intemperie y configuración de simple barra partida
	-Una (1) de línea
	-Una (1) de transformador de potencia
	Transformador
	-Una (1) unidad de 66/20 kV 30 MVA ONAN / ONAF, grupo de conexión YNd11
	Sistema de 20 kV en interior con celdas blindadas de aislamiento en SF6
	-Cuatro (4) de línea
	- Una (1) de transformador de potencia
	- Una (1) de media tensión en barras
	-Una (1) de servicios auxiliares
	- Una (1) reactancias trifásicas de puesta a tierra de 1000 A, 1 seg
Transformador de SSAA	Un (1) transformador de servicios auxiliares tipo intemperie, 20/0,420 – 0,242 kV y 250kVA

Líneas de Evacuación 66 kV		
Castelló de Rugat	Polígono: 1	Parcelas 9015, 9023
	Polígono: 2	Parcelas 346, 9010, 9026
	Polígono: 3	Parcelas 9014
	Polígono: 4	Parcelas 9006, 9008, 9011
	Polígono: 5	Parcelas 9012
	Carrer de l'Arcaeta, AV/ dels Castellons, Cami del Planet, Cami del Ràfol	
Tipo de instalación	Subterránea	
Origen	ST "P.S. IM2 Castelló de Rugat"	
Final	ST 20/66 kVA "Castelló de Rugat" de i-DE	
Circuitos	1 circuito, 1 cable por fase, al tresbolillo	
Longitud total líneas (m)	Cable HEPRZ1 de 3x500mm ² Al + H75. 5.320 m. Cable HEPRZ1 de 3x500mm ² Al + H75 (AS). 490 m.	
Tensiones nominales cable (U ₀ /U _n) kV	33/66 kV	
Tipo de cable	HEPRZ1 Al + H75/ HEPRZ1 Al + H75 (AS)	
Tipo canalización	Tubular hormigonada	



Anexo I

Nº Parcela proyecto	Terminio Municipal	Pol.	Parc.	Referencia Catastral	Nombre	Nº de apoyo	Longitud línea (m)	Superficie a expropiar (m2)	Servidumbre de paso (m2)	Ocupación Temporal (m2)	Cultivo/ Uso
1	Castelló de Rugat	2	387	46092A00200387	Miralles Calabuig Josefa	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
2	Castelló de Rugat	2	434	46092A00200434	Moreno Montañés Salvador	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
3	Castelló de Rugat	3	357	46092A00300357	Navarro Seguí Javier	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
4	Castelló de Rugat	1	360	46092A00100360	Schmid Sandra Patricia	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
5	Castelló de Rugat	1	332	46092A00100332	Moreno Climent Isabel	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo



Nº Parcela proyecto	Terminio Municipal	Pol.	Parc.	Referencia Catastral	Nombre	Nº de apoyo	Longitud línea (m)	Superfi- cie a expropiar (m2)	Servi- dumbre de paso (m2)	Ocupación Temporal (m2)	Cultivo/ Uso
5	Castelló de Rugat	1	332	46092A00100332	Boronat Moreno María José	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
5	Castelló de Rugat	1	332	46092A00100332	Moreno Miguel Angel	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
5	Castelló de Rugat	1	332	46092A00100332	Boronat Moreno Sonia	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
6	Castelló de Rugat	1	278	46092A00100278	Gomar Bataller Juan Miguel	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
7	Castelló de Rugat	4	192	46092A00400192	Aparisi Oltra Jose	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo
8	Castelló de Rugat	4	316	46092A00400316	Lorente Camarena Vicenta	-	-	-	-	300	Parcela Privada de cultivo

